

DECRETO NÚMERO: 2023
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERAMOS:

Que es deber del Estado promover el desarrollo económico de la nación, en beneficio de sus habitantes y para la realización del bien común.

CONSIDERAMOS:

Que el marco jurídico establecido en el Decreto Número 57-02 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado, entre su respectivo, fue objeto sujetos de reiteradas reformas parciales para atender determinadas coyunturas, sin que a la fecha se haya incluido mecanismos excepcionales y temporales para atender situaciones de emergencia nacional no previstas dentro de factores naturales o contingencias sanitarias, entre otros.

CONSIDERAMOS:

Que es necesario crear un mecanismo temporal de adquisición extraordinaria de medicamentos, suministros, material médico quirúrgico y servicios destinados a la atención de pacientes afectados por la COVID-19 que permita los abastecimientos suficientes, para lo cual tiene que habilitarse mecanismos flexibles, dinámicos y transparentes para mantener inventarios óptimos de bienes y suministros, así como la contratación de recursos humanos suficientes.

POR TANTO:

En ejercicio de la potestad y la facultad que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY TEMPORAL PARA LA ADQUISICIÓN EXTRAORDINARIA DE MEDICAMENTOS, SUMINISTROS, MATERIAL MÉDICO QUIRÚRGICO Y SERVICIOS DESTINADOS A LA ATENCIÓN DE PACIENTES AFFECTADOS POR LA COVID-19

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto fijar las disposiciones legales temporales para adquisición extraordinaria de medicamentos, suministros, material médico quirúrgico y servicios destinados a la atención de pacientes afectados por la enfermedad COVID-19, en el mercado nacional e internacional, destinados exclusivamente para la prevención, diagnóstico y tratamiento de la emergencia sanitaria originada por el coronavirus SARS-CoV-2, y sus variantes.

Artículo 2. Alcance de la Ley. Queda sujeta a la aplicación de la presente Ley toda adquisición extraordinaria de medicamentos, suministros, material médico quirúrgico y servicios destinados a la atención de pacientes afectados por la enfermedad COVID-19 que se realicen con fondos públicos, para las entidades siguientes:

- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y todas sus unidades ejecutoras;
- Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y todas sus unidades ejecutoras;
- Centro Médico Militar; y
- Hospital General de la Policía Nacional Civil.

En los procesos de adquisiciones que se realicen con recursos de préstamos externos provenientes de operaciones de crédito público, aprobados por el Congreso de la República,

o donaciones a favor de dichas entidades del Estado, se aplican las políticas y los procedimientos establecidos por los entes financieros o donantes considerándose estas disposiciones como norma especial. Para estos casos se aplica de forma complementaria, las disposiciones contenidas en la presente Ley, siempre que estas no afecten o contradigan las políticas y procedimientos de adquisiciones establecidos por los entes financieros o donantes. Si dichos entes financieros o donantes no tienen regulación establecida para tal fin, se aplica lo establecido en la presente Ley.

En todas las adquisiciones que se realicen con recursos de préstamos externos provenientes de operaciones de crédito público, aprobados por el Congreso de la República, se debe cumplir con un proceso de concurso competitivo, bajo responsabilidad de la entidad ejecutora.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores son aplicables, de igual forma, en los casos que exista contrapartida nacional en efectivo.

Artículo 4. Obligación de uso del Sistema GUATECOMPRAS. Las adquisiciones extraordinarias dentro del marco de la vigencia de esta Ley, tienen que publicarse y gestionarse en el Sistema GUATECOMPRAS, las que incluirán, pero no se limitarán a: los llamados a presentar ofertas, la recepción de las ofertas, aclaraciones, inconformidades, respuestas, modificaciones, ofertas, adjudicaciones, contratos y sus modificaciones, variaciones o ampliaciones, seguros de caución y todo aquel documento que respalde el expediente de la adquisición hasta la finalización del proceso de adquisición.

Artículo 5. Negociaciones Excluidas. Las siguientes negociaciones están excluidas de los procedimientos definidos durante la vigencia de esta ley temporal:

- a) La compra y arrendamiento de bienes inmuebles;
- b) La construcción de infraestructura sanitaria.

CAPÍTULO II LISTADO BÁSICO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

Artículo 6. Listado básico. Las compras y contrataciones de bienes, suministros y servicios que se realicen al amparo de la presente Ley están destinadas con exclusividad a la prevención, diagnóstico y tratamiento de la emergencia sanitaria originada por el coronavirus SARS-CoV-2 y de sus variantes que origina la enfermedad COVID-19 y deben estar en el listado básico siguiente:

- 1. Medicamentos:** Tocilizumab, Remdesivir, Fentanilo Citrato, Propofol, Midazolam, Bemiparina Concentración, Clorhidrato de Dexmedetomidina, Enoxaparina, Dexametasona de uso intravenoso, Azitromicina, Acetaminofén, Ibuprofeno y, cuando corresponda, los biosimilares aprobados y con eficacia igual.
- 2. Equipo Hospitalario:** Ventiladores, camas, camillas, cascos de oxigenación, gradillas, monitores, equipo de anestesia y equipos de intubación.
- 3. Insumos de Laboratorio:** Reactivos e insumos de laboratorio consistentes en pruebas automatizadas de detección en general, crioviales, enzimas, otras pruebas y puntas de pipeta.
- 4. Servicios Hospitalarios:** Servicios de lavandería, arrendamiento de equipo de rayos X, servicios de extracción de desechos sólidos (hospitalarios), servicios de hemodiálisis y diálisis, servicios de alimentación para pacientes, arrendamiento de furgones (refrigerados para cadáveres y almacenamiento de insumos).

5. **Oxígeno:** Humificadores, cánulas, cilindros.

6. **Equipo Médico Quirúrgico:** Flujómetros, jeringas en general y con volumen muerto descartables auto destructibles entre otros, cánulas, catéteres.

7. **Fórmulas:** Fórmulas parenterales para alimentación para tratamiento de pacientes renales, hepáticos, diabéticos.

8. **Equipo de Protección Personal:** Mascarillas, protectores, guantes, trajes antichoque, batas, zapatones.

9. **Publicidad:** Servicios de publicidad en medios de comunicación, exclusivamente para campañas de prevención, vacunación e información relacionada a la pandemia COVID-19.

Los bienes, servicios y suministros descritos en este artículo, no son excluyentes de otros conexos que coadyuven al objeto de esta ley, los cuales deben de ser previamente autorizados con dictamen técnico por las autoridades superiores de las entidades requirentes.

CAPÍTULO III AUTORIDADES RESPONSABLES DE LAS ADQUISICIONES PÚBLICAS

Artículo 8. Autoridades. Para el cumplimiento de la presente Ley, se entienden por autoridades adjudicatarias las siguientes:

- a) Para la adquisición de bienes, suministros y servicios, menores a los dos millones de Quetzales (Q. 2,000,000.00): El funcionario designado por la Autoridad superior de la entidad, en forma permanente y por plazo indefinido, como autoridad administrativa encargada a nivel de Unidad Ejecutora.
- b) Para la adquisición de bienes, suministros y servicios, mayores a los dos millones de Quetzales (Q. 2,000,000.00). El funcionario designado por la Autoridad superior de la entidad, en forma permanente y por plazo indefinido, como autoridad administrativa encargada a nivel de Unidad Ejecutora.

En los casos no previstos en el presente artículo, se entiende como autoridades adjudicatarias, las que se establezca en el reglamento orgánico interno o las que correspondan de acuerdo con la organización funcional interna de la entidad de que se trate.

CAPÍTULO IV CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y CENTRALIZACIÓN NORMATIVA

Artículo 9. Centralización normativa. Con el objeto de asegurar la centralización normativa, y la descentralización operativa bajo parámetros de transparencia, competitividad y segregación de funciones, las autoridades superiores, ministro o Junta Directiva, según corresponda, deben emitir Manuales de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones en aplicación de esta Ley y su reglamento, que son de observación obligatoria con el objeto de establecer:

1. Criterios de evaluación y adjudicación mínimos de observancia general para la adquisición de bienes, suministros y servicios, así como los establecidos en el listado básico contenido en el artículo 6 de esta Ley;

1. Reducir al máximo los plazos establecidos en los artículos 12, 46 bis, 47, y 101 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República;
2. Establecer un mecanismo que permita, cuando así lo requiera el contratista, un máximo de dos (2) prórrogas contractuales por un plazo igual o menor al contrato original;
3. Establecer un plazo adicional de veinte y cuatro (24) horas para corregir o completar documentos fundamentales requeridos en las bases del concurso;
4. Adjudicar proveedores aun cuando se hayan presentado únicamente un oferente, debiendo estar obligado el Instituto Nacional de Estadística (INE) a presentar los precios de referencia en la forma y tiempo que sean requeridos.

Artículo 13. Bienes y suministros importados. Las entidades sujetas por esta Ley temporal pueden importar bienes en forma directa, cuando los bienes, servicios y suministros, incluidos en el listado básico al que se refiere el artículo 6 de esta ley, no se produzcan en la República de Guatemala o se produzcan en cantidades insuficientes para la necesidad respectiva.

Artículo 14. Plan Anual de Compras. Todas las compras realizadas al amparo del presente Decreto deben programar sus negociaciones e incluirlos en el Plan Anual de Compras en un apartado diferente, a las contrataciones y adquisiciones sujetas al Decreto 57-92 del Congreso de la República, procurando su máxima publicidad, incluyendo el sistema GUATECOMPRAS.

Artículo 15. Inconformidades. Las notificaciones que provengan de actos en los que se aplique la presente Ley, son efectuadas vía electrónica a través de GUATECOMPRAS exclusivamente en el día hábil de la publicación de la solicitud de ofertas.

CAPÍTULO VI **NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

Artículo 16. Modalidad de contratación de recursos humanos. Para todos los casos, la contratación de recursos humanos que se efectúe por virtud de la presente ley se realiza bajo el renglón presupuestario que estime pertinente la unidad ejecutora, de conformidad con el Manual de Clasificación y Definición de los Renglones Presupuestarios.

Artículo 17. Condición excepcional para la contratación de recursos humanos. Debido a la urgente necesidad de contratar personal que coadyuve en los servicios médicos, de enfermería y demás servicios técnicos indispensables aludidos con anterioridad, desde la fecha de publicación de la presente disposición y hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social podrán contratar al personal necesario para cumplir con el objetivo de atender a los pacientes del sistema de salud pública afectados por la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, solicitando únicamente los requisitos siguientes:

- a) Hoja de vida actualizada.
- b) Copia del título que acredita la calificación del servicio a prestar, profesional o técnico, o certificación de pensum cerrado cuando corresponda.
- c) Copia del documento personal de identificación (DPI).
- d) Constancia actualizada de inscripción en el Registro Tributario Unificado (RTU).

a) Constancia actualizada de colegiación profesional activa, cuando corresponda.

se instruye al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al Centro Médico Militar y al Hospital General de la Policía Nacional Civil para que configure el módulo de Presupuesto por Resultados, para llevar un control específico de las contrataciones hechas al amparo de este artículo y que permita la ejecución del gasto en el módulo de Expediente de Gastos de Comprobantes Únicos de Registro (EUR), para cada uno de los técnicos o profesionales contratados, cuando corresponda, para estos efectos no se requiere estar inscrito en el Registro General de Adquisiciones del Estado (RGAE) del Ministerio de Finanzas Públicas o en el del sistema de GUATECOMPRAS. Esta excepción solo es válida durante la vigencia de este decreto.

Artículo 18. Sujetos elegibles. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, en cuanto a la contratación de personal al amparo de esta disposición, la autoridad nominadora, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Ministerio de Salud y Asistencia Social, Centro Médico Militar y Hospital General de la Policía Nacional Civil, según corresponda, puede contratar médicos generales, médicos especialistas, enfermeros, auxiliares graduados de escuelas privadas, técnicos laboratoristas, técnicos en hemodiálisis, técnicos en terapias respiratorias y estudiantes de medicina con pensum cerrado de estudios cuyo trámite de graduación esté pendiente, así también a médicos extranjeros que estén realizando su especialidad en hospitales nacionales.

En el caso de las personas que no posean la calidad o condición de profesional habilitado para el ejercicio de su profesión, debido a la falta de pago de los montos que en concepto de colegiación profesional correspondan, también podrán ser contratados bajo el estricto compromiso de liquidar con el primer salario que perciba las cuotas que se encuentren pendientes de pago, situación cuya inobservancia dará derecho a la entidad contratante a dar por terminado, sin responsabilidad de su parte, el contrato de que se trate. En ese mismo sentido, las cuotas de colegiación subsiguientes deben ser pagadas por anticipado, por todos los profesionales contratados bajo el amparo de esta ley, a los que resulte aplicable tal condición.

En ese mismo sentido, las personas que actualmente se encuentren jubiladas y gozando de la pensión respectiva, que aún puedan colaborar con la prestación de sus servicios, podrán ser nuevamente contratados para la atención de la emergencia, circunstancia por virtud de la cual podrán cobrar en forma simultánea el monto que en concepto de pensión les corresponda y, adicionalmente, el salario que se le asigne por virtud del contrato de trabajo celebrado de conformidad con lo establecido en la presente ley, declarando, para este tipo de casos, por virtud de la emergencia y la excepcionalidad de la situación, la inaplicabilidad de la norma que impida o restrinja esa posibilidad.

CAPÍTULO VII

NORMAS DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 19. Control del gasto público. La Contraloría General de Cuentas debe efectuar las acciones de verificación y fiscalización de los procesos de compras y contrataciones que garanticen, transparencia y calidad en la ejecución del gasto público necesario en la prevención, tratamiento, contención, atención y respuesta a la emergencia sanitaria.

Artículo 20. Rendición de cuentas al Congreso de la República. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, y hasta que concluya el estado de calamidad por motivo de la pandemia provocada por el coronavirus SARS-CoV-2 y la enfermedad de la COVID-19, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), Ministerio de Salud y Asistencia Social (MSPAS), Centro Médico Militar (CMM) y Hospital General de la Policía Nacional Civil tienen que remitir al final de cada mes calendario, de manera escrita y digital al Congreso

de la República, sobre todas las compras y adquisiciones que realizaron al amparo de esta Ley.

Capítulo VIII
NORMAS TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 21. Transitorio. Las entidades sujetas a la presente Ley deben emitir en un término no superior a ocho (8) días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto los manuales y disposiciones necesarias para agilizar la contratación estandarizada del listado básico contenido en el artículo 6 anterior.

Artículo 22. Transitorio. La publicación del Reglamento debe emitirse dentro del plazo de ocho (8) días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 23. Uso de instalaciones estatales en forma temporal. Las diferentes instituciones públicas sean estas autónomas o no, tales como instalaciones municipales, militares y de universidades, entre otras, privilegiando el derecho a la salud, ponen a disposición de las autoridades sanitarias aquellas instalaciones en todo el territorio nacional, que de forma ágil y rápida puedan adecuarse a entidades de prestación de servicios de salud, de manera que coadyuven a enfrentar la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus SARS-CoV-2 y posibilitar el aumento de las capacidades de atención médica asistida.

Asimismo, con carácter extraordinario y únicamente durante el plazo de un año se faculta para que la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio (SENABED), para que, en caso de ser necesario, entregue en uso del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social los bienes inmuebles que faciliten la atención de la crisis sanitaria existente.

Artículo 24. Exención a donaciones a entidades no lucrativas. Se declaran exentas de todos los impuestos de importación y del Impuesto de Valor Agregado (IVA) y derechos arancelarios sobre todas las donaciones vinculadas directamente con la prevención y atención de la enfermedad COVID-19 que se reciban a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el Centro Médico Militar y el Hospital de la Policía Nacional Civil, y las iglesias, organizaciones y asociaciones de beneficencia que atienden servicios de atención sanitaria, debidamente autorizadas e inscritas en el Registro de Personas Jurídicas (REPEJU) del Ministerio de Gobernación, por el plazo de un año, contado a partir de la vigencia del presente decreto. Las mercancías y bienes importados al amparo de la presente exención deben ser utilizados exclusivamente para fines no lucrativos y de beneficencia en el marco de la atención de la pandemia provocada por el coronavirus SARS-CoV-2. La Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) velará por el fiel cumplimiento de la presente disposición.

Una vez presentada la solicitud de exención de impuestos y derechos de importación, cumpliendo con los requisitos de registro que disponga la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) y otros que se encuentran vigentes a la presente fecha de aprobación del presente Decreto, la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) queda obligada a resolver en un plazo no mayor de tres (3) días. La presente disposición es aplicable solo a las declaraciones vinculadas a las mercancías y bienes para la atención de la pandemia COVID-19 y que se presenten para liquidación a partir del inicio de vigencia de la presente Ley.

Quedan exentas las donaciones referidas en este artículo de lo expuesto en los artículos 53 y 53 bis del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto.

Artículo 25. Formas agravadas. Para el caso en el que se cometiera alguno de los delitos establecidos en los artículos 303 bis, 303 ter, 303 quater, 303 quinquies, 439 al 452 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal y 25 bis del Decreto 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, abusando de las facultades establecidas en la presente ley, los jueces al dictar sentencia para el cálculo de la pena esta será aumentada en el cincuenta por ciento (50 %) a la que correspondería, por haberse cometido aprovechándose para la ejecución del delito la emergencia sanitaria y las normas de excepción extraordinarias y temporales que este decreto establecen.

Artículo 25. Interpretación. En caso de duda en cuanto el sentido y alcance del contenido del presente decreto, de sus normas y disposiciones reglamentarias, estas deberán ser interpretadas, entendidas y aplicadas en el sentido más favorable para la finalidad señalada, desde una perspectiva tutelar y garantista.

Artículo 27. Esta ley es de carácter temporal y la modalidad de contratación o adquisición directa aprobada se aplica desde el momento de su entrada en vigor hasta el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 28. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.
DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ____ DE ____ DE DOS MIL VEINTIUNO.

BORRADOR PPAH